

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 401/2017 T.S.**

“ELIMINADO:
nombre de la
parte actora,
con un renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
conciernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.”

VS.
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA Y
OTRAS AUTORIDADES

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del expediente citado al rubro, para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el Recurso de Revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, por la entonces Tercera Sala de este Tribunal, actualmente Juzgado Tercero de Primera Instancia.

R E S U L T A N D O

I. La parte actora, interpuso el recurso referido el treinta de mayo de dos mil dieciocho, y fue admitido mediante acuerdo el treinta de agosto del mismo año.

"ELIMINADO: nombre, con tres renglones, número de boleta de infracción, con un renglón, número de juicio contencioso administrativo, con un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XIII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

II. En el mencionado acuerdo se ordenó correr traslado a las partes para que en el plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese, haciendo de su conocimiento que a efecto de dictar resolución en segunda instancia, el Pleno se integraría con los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, como ponente.

III. Una vez transcurrido el término concedido a las partes, y no habiendo efectuado manifestación alguna, mediante acuerdo de presidencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se citó a las partes para oír resolución, turnándose los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

IV.- La sentencia recurrida, en sus puntos resolutivos establece:

*"PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo en contra de la impugnación del Parte Oficial de Accidente de Tránsito Terrestre número *****, elaborado por el Policía en fecha doce de julio de dos mil diecisiete, y con la supervisión del Agente de Policía *****".*

*SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo en contra del Director de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California y Policía Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, de nombre *****.*

*TERCERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito ***** levantada el doce de julio de dos mil diecisiete, por ***** , Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.*

“ELIMINADO:
nombre, con un
renglón, montos,
con seis
renglones,
número de
parte oficial de
accidente de
tránsito terrestre,
con un renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
conciernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.”

CUARTO. A efecto de salvaguardar el derecho afectado de ***** , con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se condena al Policía a que realice las gestiones necesarias para que le devuelva la cantidad de \$***** (***** pesos ***** moneda nacional), que pagó indebidamente con motivo de la boleta de infracción que hoy se declaró nulidad, así como la cantidad total de \$***** (***** pesos ***** moneda nacional), que pagó indebidamente por el servicio de arrastre.”

V. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto que crea la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Glosario. Con el propósito de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Parte de Tránsito	Parte Oficial de Accidente de Tránsito Terrestre número ***** elaborado el doce de julio de dos mil diecisiete

SEGUNDO. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Para una mejor visión del asunto, conviene precisar lo siguiente:

➤ Los actos impugnados en el juicio de nulidad consistieron en el Parte de Tránsito, emitido por el Agente de Policía *****, con la supervisión del Agente de Policía *****, así como la boleta de infracción de tránsito número *****, levantada por el Agente de Policía *****.

➤ La Tercera Sala sobreseyó el juicio en lo que corresponde al acto impugnado consistente en el Parte Tránsito, considerando que no es un acto susceptible de reclamarse vía juicio de nulidad, toda vez que sólo constituye un instrumento en el cual se relatan las investigaciones, apreciaciones y causas de los hechos que, a juicio del Agente Policiaco, dan lugar a considerar que el conductor cometió infracciones de tránsito, y que por tanto, el acto por sí solo no causa agravio al demandante en los términos de los artículos 22 fracción I de la Ley del Tribunal, surgiendo la causal de improcedencia establecida en la fracción IX de dicha Ley.

“ELIMINADO: nombre, con un renglón, número de boleta Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

➤ Asimismo la Sala sobreseyó el juicio respecto de las autoridades demandadas Director y Agente de Policía adscrito a la Dirección de nombre *****, toda vez que, en el diverso acto que quedó subsistente para su análisis consistente en la boleta de infracción *****, no se advierte que hayan intervenido en su emisión o realización.

➤ A su vez, consideró fundado el segundo motivo de inconformidad planteado por el demandante, ante la cita insuficiente e imprecisa de los preceptos que facultan a la autoridad para emitir la boleta de infracción impugnada.

➤ Inconforme con los sobreseimientos decretados, la parte actora interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa.

CUARTO. Agravios. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios planteados por la parte actora, en razón de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin perjuicio de que este Pleno, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, cuyo rubro es: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS

PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN

- **ÚNICO AGRAVIO**

Antecedentes y conceptualización:

Previo el análisis del agravio planteado por las autoridades demandadas, se hace la siguiente reseña de antecedentes:

I. Como se narró en el considerando que precede, el acto impugnado en el juicio respecto del cual se decretó el sobreseimiento, consiste en el Parte de Tránsito.

II. La Sala decretó el sobreseimiento del juicio respecto de dicho acto considerando que no es un acto susceptible de reclamarse vía juicio de nulidad, toda vez que sólo constituye un instrumento en el cual se relatan las investigaciones, apreciaciones y causas de los hechos que, a juicio del Agente Policiaco, dan lugar a considerar que el conductor cometió infracciones de tránsito, y que por tanto, el acto por sí solo no causa agravio al demandante en los términos de los artículos 22 fracción I de la Ley del Tribunal, surgiendo la causal de improcedencia establecida en la fracción IX de dicha Ley.

Argumentos de agravio:

En el primer párrafo del escrito de interposición de recurso, así como en la exposición subsiguiente, el demandante

argumenta que, contrario a lo sostenido por la Sala, el Parte de Tránsito impugnado, sí se encuentra surtiendo sus efectos, dado que continua vigente en los registros de la autoridad demandada Dirección de Seguridad Pública Municipal, y que solicita se suprima, nulifique o elimine su nombre y todos los rasgos que hagan alusión a su persona, personalidad e imagen, por afectar su seguridad jurídica y legalidad y a su vez coartar su derecho humano a la dignidad, la imagen y la personalidad, la fama y prestigio que le es propio dentro de la comunidad a la que pertenece, donde se desenvuelve.

Expone las cinco razones por las cuales considera que el Parte de Tránsito es contrario a derecho y por lo tanto nulo, mismas que se expusieron en el escrito inicial de demanda.

Posteriormente, en el capítulo de agravios, expresa que el Parte de Tránsito sí es un acto respecto del cual puede reclamar y obtener su nulidad, toda vez que en base a dicho acto se difunde información parcial, afectando su reputación, fama, imagen y buen nombre, ya que al subsistir el acto, ante la sociedad se le tiene bajo calidad de responsable del accidente de tránsito, lo que vulnera los derechos de protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6 fracción II, 16 y 20 constitucionales.

Puntos jurídicos a resolver.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si, como lo aduce el recurrente, el Parte de Tránsito es un acto

respecto del cual procede reclamar y obtener su nulidad vía juicio contencioso administrativo estatal, porque en base a dicho acto **se difunde** información parcial, afectando su reputación, fama, imagen y buen nombre, ya que al subsistir el acto, ante la sociedad se le tiene bajo calidad de responsable del accidente de tránsito, lo que vulnera los derechos de protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia.

Criterio.

Es infundado el agravio planteado por la parte actora, por carecer de sustento jurídico y fáctico.

Justificación.

No existe disposición normativa dentro del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California, con base en la cual se faculte a las autoridades demandadas a **difundir** información sustentada en un Parte de Tránsito, que afecte la reputación, fama, imagen y buen nombre de los involucrados. Tampoco obra en el expediente evidencia alguna que tuviera a la vista el juzgador de Primera Instancia del cual se advierta que el actor está bajo calidad de responsable del accidente de tránsito cuyos hechos se narraron en el Parte de Tránsito, dada la nulidad de la boleta de infracción decretada en la Sentencia que se revisa.

En la parte en que el recurrente repite los argumentos planteados en el escrito inicial de demanda, el agravio es inoperante por insuficiente, dado que no constituyen manifestaciones tendientes a combatir las consideraciones expuestas por la Sala, dado que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.¹

No pasa desapercibido que el recurrente no controvierte la parte del argumento de la Sala consistente en que el Parte de Tránsito es sólo el instrumento por el cual se relatan las investigaciones, apreciaciones y causas de los hechos que, a juicio de un Agente Policiaco, dan lugar a considerar que el conductor de un vehículo cometió infracciones, lo cual debe proponerse y exponerse al momento de emitir la boleta de infracción, documento que, en su caso, debe contener los preceptos legales vulnerados, y las conductas que se consideran infractoras.

¹ Véase Jurisprudencia del Pleno de este Tribunal que es del tenor siguiente: **JURISPRUDENCIA 3/2020 AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.**

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T .S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 2070/2017 S.S. -Promovente: Noe Gaytán Monroy .- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Así, al no existir argumentos de agravio respecto de lo sostenido en la sentencia de primera instancia en la parte referida en el párrafo que precede, debe quedar subsistente lo resuelto en dicha sentencia en relación al sobreseimiento decretado.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo establecido por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE

ÚNICO. Es infundado el único agravio planteado por la parte actora. Por lo tanto, se confirma la sentencia de primera instancia emitida por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de Primera Instancia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/npbc

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 401/2017 T.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez (10) fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de enero de dos mil veintidós. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.